



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Laura Natalia Chacón Romero
DEMANDADO	Haiver Prieto Tivaquira
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN	11001311001820220021900
CUADERNO	Principal

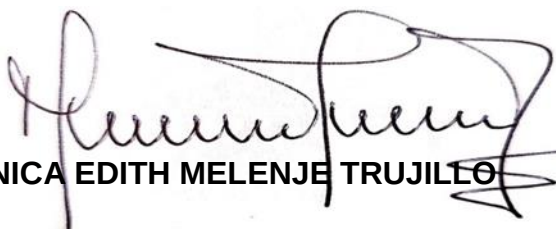
Revisada la actuación surtida en el cuaderno principal y en aras de dar continuidad a la actuación procesal, se dispone:

PRIMERO: Para los efectos legales téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado de manera personal y quién dentro del término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito.

SEGUNDO: Se tiene y reconoce como apoderada judicial del ejecutado a la DRA. CARMENZA DIAZ ROSAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas se procede a correr traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) días, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 82 de fecha 17 de agosto de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23, piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá D.C.
Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Laura Natalia Chacón Romero
DEMANDADO	Haiver Prieto Tivaquira
PROVIDENCIA	Resuelve recurso
RADICACIÓN	11001311001820220021900
CUADERNO	Medidas Cautelares

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial que representa al ejecutado, en los siguientes términos:

Dentro del término de ley pretende la profesional se modifique la decisión del Despacho en auto del 8 de junio de 2022 (archivo 0001 cuaderno medidas cautelares), mediante la cual se decretaron las medidas cautelares del proceso ejecutivo de la referencia; indicando que el porcentaje de embargo decretado debe ser disminuido al 20%, debido a que se acredita con documentos que el accionado tiene otra obligación de igual derecho, debido al nacimiento de su hija S.I.P.B., nacida el 12 de marzo de 2016, aunado a que se encuentra casado con la señora Sandra Milena Blanco quien en escrito se informa que no labora y que depende económicamente de su cónyuge.

También señala la inconforme que la medida que fue decretada en auto del 8 de junio de 2022 afecta el mínimo vital de su poderdante y de toda su familia.

Bajo los anteriores argumentos esgrimidos y revisados los documentos aportados con el escrito de reposición, ha de indicarse que le asiste razón parcial a la profesional, debido a que fue acreditado una obligación alimentaria de igual derecho al que tiene el ejecutado con la menor G.P.CH.; por lo que mal haría esta Juzgadora en vulnerarle los derechos a S.I.P.B. y a su familia.

Es por lo anterior que, en aras de garantizar en igual de condiciones los derechos fundamentales de las hijas del aquí obligado, se dispone en esta oportunidad **DISMINUIR** el porcentaje de embargo ordenado en providencia de fecha 8 de junio de 2022 (archivo 0001 cuaderno medidas cautelares) y en su lugar **DECRETAR** el 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Ahora, respecto a las demás inconformidades se pone de presente a la profesional que el decreto de las demás medidas cautelares obedece a dar cumplimiento a las normas que protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes y no son decretadas por capricho de esta Juzgadora.

Así las cosas, se le insta para que de querer ser levantadas por su poderdante debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Finalmente, y en lo que respecta a la obligación alimentaria con la cónyuge del obligado, se indica que no fue acreditado de manera documental que la señora Sandra Milena Blanco tenga alguna condición de discapacidad que le impida laborar para tenerla como obligación alimentaria de su cónyuge, es decir no se demostró la necesidad de la cuota alimentaria.

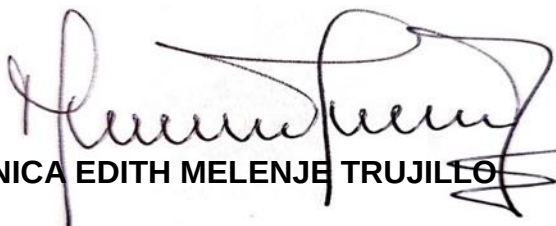
Por lo ya expuesto, se resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1° de la providencia de fecha 8 de junio de 2022 en el sentido de **DISMINUIR** el porcentaje de embargo ordenado en providencia de fecha 8 de junio de 2022 (archivo 0001 cuaderno medidas cautelares) y en su lugar **DECRETAR** el 25% del salario y demás prestaciones sociales que devengue el ejecutado como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Por secretaria LÍBRESE OFICIO y acredítese su envío en el expediente, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO: Por secretaria procédase a organizar el expediente digital, debido a que el escrito de recurso de reposición y sus anexos debe ser incorporado en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 82 de fecha 17 de agosto de 2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00625
Referencia: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
(L.S.P. -UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Atendiendo a que lo indicado en los informes secretariales de fechas 26 de junio de 2023 (archivo 008) y 15 de agosto de 2023 (archivo 013) no se ajusta a la realidad procesal pues, si bien es cierto el auto mediante el cual se corrió traslado del incidente presentado tiene fecha del 18 de mayo de 2023, también lo es que fue publicado en los estados electrónicos el 06/06/2023, lo cual se corrobora con el sello del estado del auto fue el 06 de junio de 2023, por lo que palmariamente surge que el memorial radicado el día 09/06/2023 mediante el cual la incidentada recorrió el traslado, fue presentado dentro del término concedido, por lo que así se indicará en el siguiente numeral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA							
RAMA JUDICIAL							
JUZGADO 018 FAMILIA DEL CIRCUITO							
LISTADO DE ESTADO							
ESTADO No. 058				Fecha: 06/06/2023		Folios: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cant.	Asistencia para el Juicio
11001 31 10 010 2001 00789	Verbal Sumario Alimentos	RUTH STELLA MORENO FERRAZ	HERNAN MEDARDO PEREA CAJANO	Señala fechas para Audiencias Fija audiencia para el 07 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm artículo 372 y 373 CDP deceto judicial	05/06/2023		D
11001 31 10 010 2015 00625	Ordinero	JORGE ENRIQUE ALVAREZ MENDOZA	YOLANDA LEONOR GARCIA DEL MENDOZA	Auto Satisfacción Ordena correr traslado por 3 días al incidente de formación	05/06/2023		N
11001 31 10 010 2015 00625	Ordinero	JORGE ENRIQUE ALVAREZ MENDOZA	YOLANDA LEONOR GARCIA DEL MENDOZA	Auto Satisfacción organiza expediente por secretaría y previo a resolver sobre medida caudelar allega certificados de tradición	05/06/2023		I
11001 31 10 010	Carácter Mixto	LINDY PATI A PATI PATI	JOSEFA MURRAY MURRAY MURRAY	Señala fechas para Audiencias			-



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2015-00625
Referencia: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
(L.S.P.-UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Bogotá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Del incidente de regulación de honorarios propuesto por la Dra. Beatriz Barrios Gutiérrez, córrase traslado a la demandada Yolanda Leonor García Gil, por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el art. 129 del C.G.P.

NOTÍQUESE Y CÚPLASE,


MÓNICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO
JUEZ
(2)



2. Consecuentemente con lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la incidentada recorrió oportunamente el traslado ordenado en auto del 5 de junio de 2023.
3. Atendiendo el recuento realizado en numeral primero de este auto y haciendo la claridad respectiva, se considera necesario, realizar la corrección de la fecha del auto ubicado en el ítem 007 del cuaderno 3 de la liquidación de la sociedad conyugal, ya que la fecha correcta es el 05 de junio de 2023, y no como se señaló en esta, ya que su fecha de estado fue el 06 de junio de 2023 y su publicación fue ese mismo día como consta en el estado electrónico 0058 del 06-06-2023, lo anterior para los fines legales y los demás datos se mantendrán incólumes.
4. Acorde con lo previsto en el art. 129 del C.G.P. se dispone:
 - 3.1 FIJAR el **26 de septiembre de 2023 a las 2:40 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en la citada norma.
 - 3.2 DECRETAR los siguientes medios de prueba:
 - 3.2.1 PARTE INCIDENTANTE:
 - 3.2.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Aceptar y dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con el incidente, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.
 - 3.2.1.2 Decretar el interrogatorio de la incidentada, en la hora y fecha señaladas.

3.2.1.3 Decretar el testimonio del señor CARLOS ALBERTO DIAZ MARIN, en la hora y fecha señaladas.

3.2.2 PARTE INCIDENTADA:

3.2.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Aceptar y dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación del incidente, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

3.2.2.2 Decretar el testimonio del señor JAMIR DANIEL CHAVEZ JIMENEZ, JOSE IGNACIO JIMENEZ CARDENAS, YESID ALONSO GARCÍA GIL en la hora y fecha señaladas.

3.2.3 PRUEBAS DE OFICIO

Decretar el interrogatorio de la parte incidentante, conforme lo prevén los arts. 198 y 199 del C.G.P., en la hora y fecha señaladas.

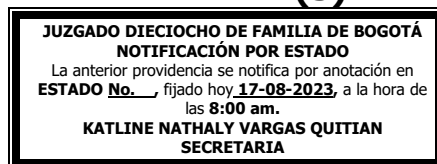
5. Requerir a secretaría para que, en lo sucesivo, controle en debida forma los términos legales, observando para tal efecto la fecha en la que se notifican las providencias en los estados electrónicos y hacer las salvedades correspondientes atendiendo cada caso en particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ

(3)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

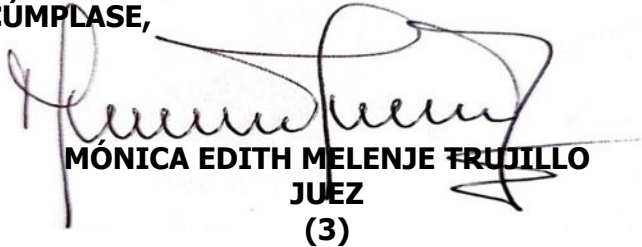
**Radicado: 2015-00625
Referencia: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
(UNIÓN MARITAL DE HECHO)**

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos el escrito y anexos presentados por el apoderado de la demandada (archivos 100 a 113 del cuaderno principal), el cual será tenido en cuenta en la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P.
2. Fijar el día **25 de septiembre de 2023 a las 2:40 p.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P., como quiera que la programada para el día 3 de agosto de 2023 no se efectuó.
3. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso a las partes, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(3)

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.82, fijado hoy 17-08-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Juan de Jesús Cardozo Murillo
PROVIDENCIA	Control de legalidad y ordena rehacer trabajo partitivo
CUADERNO	Medidas Cautelares
RADICACIÓN:	11001311001819890046800

Revisada la actuación surtida se dispone:

- 1.- Atendiendo la comunicación del Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, allegada el 23 de febrero de 2022 se dispone en esta oportunidad REQUERIR al secuestre LUIS ALFREDO SANTANA CASTRO a efectos de que permita el ingreso al inmueble objeto de administración identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40312797 a la auxiliar de la justicia ROSMIRA MEDINA a fin de que proceda a rendir el dictamen pericial ordenando dentro del proceso de pertenencia No. 11001310303620140019400. **LIBRESE COMUNICACIÓN DEJANDO LAS CONSTANCIAS DE RIGOR.**
- 2.- Respecto a la petición presentada por el profesional que apoderada a la heredera y sucesores procesales, se indica que una vez se emita la sentencia que aprueba el trabajo de partición y se registre, se procederá a ordenar la entrega de bienes, tal y como se dispone en la norma procesal (ARTÍCULO 512 DEL C.G.P.).
- 3.- Por lo demás y para los efectos legales téngase en cuenta que fueron cancelados los honorarios fijados a la partidora designada.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO

JUEZ
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 82 de fecha 17 de agosto de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Intestada
CAUSANTE	Juan de Jesús Cardozo Murillo
PROVIDENCIA	Control de legalidad y ordena rehacer trabajo partitivo
CUADERNO	Principal
RADICACIÓN:	11001311001819890046800

Encontrándonos para proferir la respectiva sentencia en el presente liquidatorio y a la luz de lo normado en el Art. 132 del C.G.P. procede este estrado judicial a efectuar el respectivo control de legalidad a la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que se ha evidenciado la existencia de varias irregularidades procesales que ameritan un pronunciamiento al respecto.

ANTECEDENTES

1. El 6 de septiembre de 1989 el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante JUAN DE JESÚS CARDOZO MURILLO reconociendo como herederas en calidad de hijas a las señoras ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ (q.e.p.d.) y GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ (q.e.p.d.).
2. Este despacho avocó conocimiento de las diligencias el 23 de noviembre de 1990.
3. Mediante auto del 20 de mayo de 2019 se reconoció como heredera a la señora MARIA CONSUELO CARDOZO GÓMEZ en calidad de hija del causante y quién aceptó la herencia con beneficio de inventario.
4. Posteriormente, acreditado el deceso de las herederas reconocidas ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ (q.e.p.d.) y GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ (q.e.p.d.), mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 y 20 de febrero de 2020 se reconocieron a los señores JUAN FRANCISCO MORA CARDOZO como heredero por representación de la señora GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ (q.e.p.d.) y a las señoras ADRIANA MARCELA PAREDES CARDOZO, ELIANA MARGARITA PAREDES CARDOZO y CLAUDIA PATRICIA PAREDES CARDOZO como herederas por representación de la señora ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ (q.e.p.d.).

Bajo ese panorama, procede este estrado judicial a corregir las irregularidades sustanciales y procesales evidenciadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el rol del juez bajo la normativa vigente ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, para convertirse en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así

atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales, por ende, el juez es un ente protector de los derechos que le asisten a las partes, terceros e interesados y se constituye en el director del proceso; luego entonces, si se evidencia una irregularidad que afecta no solo el trabajo de partición y adjudicación sino el interés que le asiste a terceros, debe ser corregida dicha falencia, y no puede esa decisión estar supeditada a las formalidades y ritualidades procesales, máxime si con la determinación que aquí se adopta van innatos los principios de eficacia, eficiencia y economía, de los cuales da cuenta tanto el estatuto procesal civil como la ley estatutaria de la administración de justicia.

Bajo esta línea interpretativa, se trae a colación el Art. 132 del C.G.P. el cual en su tenor literal indica: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, norma en virtud de la cual procede este estrado judicial a efectuar el respectivo control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente asunto, así:

a). La figura jurídica de la representación en materia sucesoral en el primer 1º orden hereditario y la institución de la sucesión procesal.

Sea lo primero indicar que el Art.1041 del Código Civil prevé que: “*Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación*” a su vez, el Art. 1045 ibídem concretamente respecto del primer orden hereditario, señala: “*Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal*” en este punto, es importante recordar que la representación opera en el primer y tercer orden sucesoral **única y exclusivamente** respecto de la **descendencia** del difunto y los **descendientes** del hermano del difunto, lo cual opera de manera indefinida e ilimitada cobijando incluso a los sobrinos- nietos (STC13259-2016).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15776-2019 definió la representación como: “*(...) es una institución de origen legal por medio de la cual determinados personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiera tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a éste.*”

*A diferencia del modo de heredar por derecho propio, que es la regla general en materia sucesoral y por cuya virtud los herederos de un mismo grado se dividen la herencia por cabezas ocupando cada uno su lugar, **en la representación es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos**, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además, para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante.*

La sucesión por representación constituye, pues, una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos - que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo-, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representando a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.” (Negrillas y subrayado para resaltar).

Como toda institución para que la misma opere se requiere el cumplimiento de unos requisitos, los cuales ha sido decantados por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, así: “*según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) **Solo la***

establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado: c) **El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo** -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo.

Y al referirse al primero de los pre anotados requisitos, expresó la Corporación: "Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, **la circunscribió a la línea descendiente**, o sea, **que no es admisible en la línea ascendiente**, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que **'la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado'**..." (Cas. 30 de junio de 1981).

Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 30. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, **en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos**; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su stirpe.

(...) La representación sucesoria pues, se insiste, **opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso** (CSJ SC, 23 abr. 2002, rad. 7032, citada en la STC13902-2018, 24 oc. 2018, rad. 2018-03121-00)".

En virtud de lo anterior, se concluye que la representación en materia sucesoral tiene como presupuesto indispensable la **pre-muerte** de uno de los herederos circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus, es decir que el representado heredero inmediato debe haber fallecido **antes** que el causante de cuya sucesión se trate, esta regla general se acompaña con otra exigencia no menos relevante, y es que, la representación opera en el primer orden hereditario única y exclusivamente en la descendencia del difunto, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la representación **no** opera ni en línea ascendente ni mucho menos en línea colateral.

Estudiado el expediente se tiene que en el presente proceso, se dio una indebida aplicación a la figura jurídica de la representación en el primer orden hereditario, vemos por qué, el causante JUAN DE JESÚS CARDOZO MURILLO falleció el día 29 de junio de **1989** a él le sobrevivieron sus hijas GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ quien falleció el 14 de febrero de **2013** y ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ, quién falleció el 21 de mayo de 2014 y quienes en *vida* se vincularon al proceso, ejercieron su derecho de opción y fueron reconocidas como herederas según consta en el auto de fecha 6 de septiembre de 1989. Luego entonces, no es correcto afirmar que las prenombradas causantes tengan la calidad de premuertas, para haberse realizado los reconocimientos de sus hijos en autos de fechas 23 de octubre de 2019 y 20 de febrero de 2020 como herederos por representación de sus progenitoras.

Al respecto existe norma de ***carácter especial*** consagrada en el Art. 519 del C.G.P. que señala: **"Sucesión procesal. Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto."** norma que nos remite al Art. 1378 del Código Civil que señala: **"FALLECIMIENTO DE COASIGNATARIO. Si falleciere uno de varios coasignatarios después de habérsele deferido la asignación, cualquiera de los**

herederos de éste podrá pedir la partición; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos o por medio de un procurador común”.

En este mismo sentido, los doctrinantes Mario Echeverría Esquivel, Mario Echeverría Acuña en su libro Compendio de Derecho Sucesoral, señaló: “**LA SUCESIÓN PROCESAL. Ocurre cuando habiendo aceptado la herencia el asignatario, fallece sin haber concluido el proceso sucesorio**, caso en el cual sus herederos lo reemplazarán en el proceso hasta su culminación, **pero la adjudicación se hará a nombre de su padre muerto, tal como lo previene el artículo 621 del C.P.C. – hoy Art. 519 del C.G.P.**” Por su parte, en el libro de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se precisó: “Proceso de liquidación de sucesión, de sociedad conyugal y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”¹, se estableció que: “2.1.4. Intervención sobreviniente de un heredero de un asignatario reconocido (Art. 621 del C.P.C. y 1.378 del C.C.). Si alguno de los asignatarios reconocidos fallece, cualquiera de sus herederos puede intervenir en su lugar para pedir la partición, intervenir en la designación de partidor y aún para objetarla, **pero en esa partición o adjudicación la hijuela se hará a nombre y en favor del fallecido, por cuanto quien interviene como sucesor procesal lo hace en calidad de heredero; obra en favor de todos los sujetos que tienen la común condición de sucesores del asignatario fallecido.**”.

Quiere ello decir que, en este caso los citados señores deben ser reconocidos no en calidad de herederos por representación sino en calidad de **sucesores procesales** y al momento de realizarse el trabajo de partición la hijuela deberá elaborarse a nombre de las causantes GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ y ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ, y así se especificará desde ya.

Así las cosas, es indispensable **declarar sin valor ni efecto jurídico** los numerales 1º y 2º del auto proferido el pasado 23 de octubre de 2019 y el numeral 1º del auto de fecha 20 de febrero de 2020, en su lugar, a la luz de lo normado en los Arts. 68 y 519 del C.G.P., se reconoce al señor **JUAN FRANCISCO MORA CARDOZO** como **sucesor procesal** de la extinta **GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ**; heredera previamente reconocida en la presente causa mortuoria según consta en el auto de fecha 6 de septiembre de 1989.

Igualmente se reconoce a las señoras **ADRIANA MARCELA PAREDES CARDOZO, ELIANA MARGARITA PAREDES CARDOZO y CLAUDIA PATRICIA PAREDES CARDOZO** como **sucesoras procesales** de la extinta **ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ**; heredera previamente reconocida en la presente causa mortuoria según consta en el auto de fecha 6 de septiembre de 1989.

Téngase en cuenta que conforme lo prevé el citado Art. 519 ibídem, en la partición o adjudicación de bienes del causante JUAN DE JESÚS CARDOZO MURILLO, las hijuelas se harán **a nombre y a favor de las difuntas** señoras **GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ y ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ**.

Basta lo argumentado para que el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de Bogotá:

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO los numerales 1º y 2º del auto proferido el pasado 23 de octubre de 2019 y el numeral 1º del auto de fecha 20 de febrero de 2020, en su lugar, a la luz de lo normado en los Arts. 68 y 519 del C.G.P., se reconoce al señor **JUAN FRANCISCO MORA CARDOZO** como **sucesor procesal** de la extinta **GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ**; heredera previamente reconocida en la presente causa mortuoria según consta en el auto de fecha 6 de septiembre de 1989.

¹ Documento de trabajo IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009.

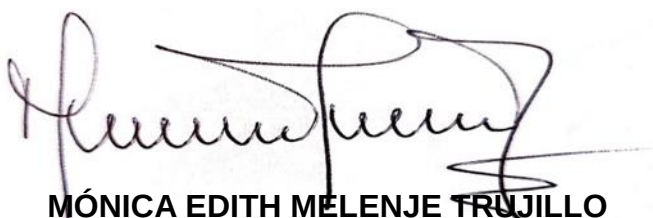
Igualmente se reconoce a las señoras **ADRIANA MARCELA PAREDES CARDOZO, ELIANA MARGARITA PAREDES CARDOZO y CLAUDIA PATRICIA PAREDES CARDOZO** como **sucesoras procesales** de la extinta **ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ**; heredera previamente reconocida en la presente causa mortuoria según consta en el auto de fecha 6 de septiembre de 1989.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia (Dra. JULIA LATIFE ABDULHUSSEIN BRAVO), en los términos de la presente providencia, esto es, adjudicando las hijuelas **a nombre y a favor de las difuntas** señoras **GLORIA INÉS CARDOZO GÓMEZ y ANA BERTHA CARDOZO GÓMEZ** y no de los sucesores procesales, tal y como lo consignó en la partición presentada en el archivo 005 del expediente digital.

Para efectuar la anterior corrección al trabajo de partición se concede el término de diez (10) días.

Por secretaria comuníquese lo resuelto en esta providencia a la PARTIDORA dejando las constancias de rigor, informando que el expediente se encuentra híbrido y por lo tanto deberá acercarse personalmente al Juzgado en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm para su respectiva revisión.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
Juez
(2)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. 82 de fecha 17 de agosto de 2023 Katline Nathaly Vargas Quitian Secretaría
--